

RADICACIÓN: 08001311000620100040100  
PROCESO: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CARLOS PUELLO SIERRA  
DEMANDADO: CARLOS PUELLO RICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos de mayor, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda ordenando su notificación a la parte demandada.

#### RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CARLOS PUELLO SIERRA a través de apoderada judicial EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA, contra CARLOS PUELLO RICO.
- 2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada EMELIS DEL CARMEN OLIVERA ARIZA como apoderada de la parte demandante.
- 3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado CARLOS PUELLO RICO en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
**Teléfono celular y whatsapp: 3015090403**  
**Email: [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

4º- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2011-00322-00  
REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: GILBERTO DE JESUS BETANCUR  
DEMANDADO: NACIRA DEL CARMEN MERCADO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 23 de noviembre del año en curso pero no se pudo llevar a cabo ante la imposibilidad que tuvo el demandante señor GILBERTO DE JESUS BETANCUR, para conectarse al link de la audiencia, así mismo se informa que se le brindo el apoyo necesario por parte de la secretaria de este despacho, el cual tuvo comunicación al abonado telefónico 3012623189; sin embargo no pudo establecerse la conexión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)-

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 05 de octubre de 2021., Por ello se,

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha el día 13 de junio del 2022 a las 02:30, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el art.392 atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 05 de octubre de 2021.
2. REQUIERASE a la entidad colpensiones para que informe al despacho si la señora NACIRA DEL CARMEN MERCADO, se encuentra recibiendo pensión de sustitución, de ser así desde cuanto y por qué valor. Líbrese el oficio respectivo.
3. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARI RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la  
Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2014-00417-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PATRICIA HELENA VARGAS MELENDEZ

DEMANDADO: CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que hay lugar a verificar el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

En atención a la nota de secretaria que antecede, se tiene revisada la actuación y concretamente la relación de depósitos judiciales pagados a la ejecutante y los que obran a órdenes del despacho, se tiene que efectivamente la misma cubre la suma a la que asciende la liquidación del crédito, la cual fue aprobada en auto de fecha 31 de julio de 2020. Asimismo, de la solicitud de terminación del proceso por pago, se corrió traslado a la parte ejecutante el día 09 de mayo de los corrientes, a través del correo electrónico [patriciavargas2585@gmail.com](mailto:patriciavargas2585@gmail.com), de donde frecuentemente solicita sus títulos de depósito judicial, sin realizar pronunciamiento alguno.

En consecuencia se dará por terminado el proceso ejecutivo de alimento de mayor, ordenando el levantamiento de la medida cautelar en este asunto, ordenadas en auto 11 de septiembre de 2020.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago de la obligación, iniciado por la señora PATRICIA HELENA VARGAS MELENDEZ, en contra del señor CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto ordenadas en auto 11 de septiembre de 2020, de lo que devenga el ejecutado CESAR EMIDIO ESCORCIA DE LA HOZ como pensionado de la entidad CASUR. Líbrense oficios con las indicaciones del caso.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, y Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.





RADICACION: 080013110006-2016-00252-00  
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS  
ACCIONANTE: GALA PEREZ MARBELLO CC. 22669201  
ACCIONADO: EUGENIO R. FONSECA OVALLE CC.17.952.715

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de consignación de cuota alimentaria en cuenta bancaria.  
Sírvese proveer.-Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada por la parte demandante GALA PEREZ MARBELLO, considera el despacho que hay lugar a oficiar al pagador de la entidad RAMA JUDICIAL – SECCIONAL ATLANTICO, a fin de que procedan a consignar en adelante los dineros por concepto de cuota alimentaria, fijada al funcionario EUGENIO R. FONSECA OVALLE CC.17.952.715, deberá depositarse en la cuenta de ahorro de la entidad banco BANCOLOMBIA No. 48736470589 que corresponde a la titular la señora GALA PEREZ MARBELLO, CC. 22669201, conforme a la solicitud allegada el proceso y certificado expedido por la entidad bancaria. En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

1. OFÍCIESE al Pagador de la entidad RAMA JUDICIAL – SECCIONAL ATLANTICO, a fin de que procedan a consignar en adelante los dineros por concepto de cuota alimentaria, fijada al funcionario EUGENIO R. FONSECA OVALLE CC.17.952.715, la cual deberá depositarse en la cuenta de ahorro de la entidad banco BANCOLOMBIA No. 48736470589 que corresponde a la titular señora GALA PEREZ MARBELLO, CC. 22669201, conforme a la solicitud allegada el proceso y certificado expedido por la entidad bancaria.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

REF. 080013110006-2019-00255-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: MARIA DE JESÚS ESPINOSA VELÁZQUEZ C.C.32.774.987

Demandado: LUIS GUILLERMO CARMONA SÁNCHEZ C.C.73.228.351

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandada allega poder para actuar en la presente causa.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)--.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada LUIS GUILLERMO CARMONA SÁNCHEZ otorga poder a la Doctor LEDINSON SALGADO SERRANO, hay lugar de reconocerle personería judicial. En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

1. Téngase a la Doctor LEDINSON SALGADO SERRANO como apoderado judicial de LUIS GUILLERMO CARMONA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2019-00320-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: INES HOOKER DAVIS  
DEMANDADO: JORGE LUIS BELTRAN GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su conocimiento la solicitud de consignación de cuota alimentaria en cuenta bancaria presentada por la parte demandante a través de correo institucional del juzgado. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

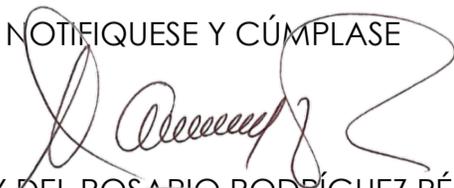
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil ventidos (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada por la parte demandante INES HOOKER DAVIS de consignar los dineros correspondientes a cuota alimentaria en cuenta bancaria de la titular, considera el despacho que hay lugar de ordenar al pagador de la entidad Colpensiones, que procedan a consignar en adelante los dineros por concepto de cuota alimentaria a favor de la señora INES HOOKER DAVIS, descontados de la asignación del señor JORGE LUIS BELTRAN GAVIRIA, en la cuenta de ahorro de la entidad BANCO CAJA SOCIAL No. 24066701804 que se encuentra como titular la señora INES HOOKER DAVIS, con Cedula de Ciudadanía No. 39150399 conforme a la solicitud allegada el proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,  
RESUELVE :

1. ORDENAR que la cuota alimentaria ordenada en acta de audiencia No. 224 de 20 de noviembre de 2019, descontada directamente por el pagador de COLPENSIONES sobre el 50% de la pensión del señor JORGE LUIS BELTRAN GAVIRIA con cedula de ciudadanía No. 7.472.938, y a favor de INES HOOKER DAVIS con Cedula de Ciudadanía No. 39150399 , sea consignado en la cuenta de ahorro de la entidad BANCO CAJA SOCIAL No. 24066701804 cuya titular es la señora INES HOOKER DAVIS con Cedula de Ciudadanía No. 39.150.399, conforme a la certificación allegada. Comuníquese esta decisión por medio del correo institucional del juzgado. Líbrese el oficio respectivo.
2. NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA y correo electrónico de la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006-2019-00440-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: KATHERINE PAOLA BARROS EGUIS C.C. 55.236.569

Demandado: JAIME RAFAEL CUETO BORJA C.C. 72.182.520

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su conocimiento solicitud presentada por la parte demandante a través del correo institucional del juzgado, para decretar medidas cautelares del salario del demandado teniendo en cuenta que cambio de empleador. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud elevada por la parte demandante KATHERINE PAOLA BARROS EGUIS, donde informa que el demandado labora en la empresa de seguridad GRANADINA; de ahí que hay lugar a hacer extensiva la medida cautelar decretada por el despacho a fin de salvaguardar los derechos del menor en este asunto, y comunicar al pagador de la empresa en cita, sobre las medidas cautelares vigentes decretadas en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020. En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE :

1. Hágase extensivo la medida cautelar decretada mediante providencia calendada 29 de septiembre de 2020, dentro del proceso de alimentos de la referencia consistente en fijar alimentos definitivos a cargo del demandado JAIME RAFAEL CUETO BORJA y en favor del menor JOIMAR STEVEN CUETO BARROS, representado por la señora KATHERINE PAOLA BARROS EGUIS, en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual luego de los descuentos de ley y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, cesantías, primas y vacaciones en su calidad de empleado de la empresa de seguridad GRANADINA. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho cuenta No. 080012033006, a nombre de la señora KATHERINE PAOLA BARROS EGUIS en consignaciones del TIPO 6. o en su defecto, en la cuenta bancaria que informe la demandante ser la titular de la misma aportando la correspondiente certificación.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico suministrado en el proceso y demás medios electrónicos pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



RAD. 080013110006 –2020–00025-00

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ MARTINEZ

DEMANDADO: CRISTIAN OSVALDO RACEDO PEREZ

NNA. ISABELLA RACEDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, Veinticuatro (24) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS  
(2022).

ASUNTO:

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE  
DEMANDANTE:

- I. Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA RACEDO MUÑOZ NUIP 1044223084 e IS 50233227.
- II. Constancia expedida por la Secretaria de Prescolar Ilusiones certificando quienes son los acompañantes escolares y responsables económicos de la menor ISABELLA RACEDO MUÑOZ.
- III. Constancia laboral de la empresa CAC SERVICES AND SOLUTIONS S DE RL DE CV de la señora MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ MARTINEZ.
- IV. Copia de acta de matrimonio de JUAN ARELLANO Y MAYRA MUÑOZ expedida por el Registro Civil del Distrito Federal de Ciudad de México.
- V. Copia de carnet de residencia temporal de MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ MARTINEZ del Instituto Nacional de Migración de México.

VI. Constancia laboral de la empresa SABINO DEL BENE del señor JUAN ARELLANO.

VII. Noticias de la captura y condena del señor GABRIEL JAIME VELASCO CANABAL.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. BLANCA MUÑOZ MARTINEZ.

II. VICTOR ANTONIO DIAZ MUÑOZ.

PRUEBAS DE OFICIO

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante GERALDIN YADIRA CASTELLANOS QUINTERO y al demandado GABRIEL JAIME VELASCO CANABAL.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante [FENIXJURIDICA@HOTMAIL.COM](mailto:FENIXJURIDICA@HOTMAIL.COM). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las

partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día **07 de JUNIO de 2022 a las 9:30 AM**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante [FENIXJURIDICA@HOTMAIL.COM](mailto:FENIXJURIDICA@HOTMAIL.COM). De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00268-00  
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: LORAINE PATRICIA BELEÑO ALTAMIRANDA  
DEMANDADO: GEORGE MICHAEL GOMEZ ESMERAL  
MENOR: ALEJANDRO DAVID BELEÑO ALTAMIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –  
ATLÁNTICO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS  
(2022).

ASUNTO:

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para adelantar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se reprogramara para el día 23 de junio del 2022 a las 9:30 am.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que “ *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: demandante lori\_3009@hotmail.com, y demandado maicolgomez56@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

#### RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día 23 de junio del 2022 a las 9:30 am., a efecto de llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la **plataforma Microsoft teams**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: demandante lori\_3009@hotmail.com, y demandado maicolgomez56@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2021–00292-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: ARCHEL MARIA CEBALLOS ALTAMIRANDA

Demandado: MOISES RAFAEL RAMBAO SUAREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a fijar nuevamente fecha de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior no pudo surtirse por causas no imputables a las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar nuevamente fecha para adelantar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma **Microsoft teams**. Asimismo se reconocerá personería adjetiva al nuevo apoderado de la parte actora en este asunto, conforme al poder allegado al expediente.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: chelitaceballos1@gmail.com; apoderado parte demandante: asesorjuridicointegral2020@outlook.es Parte demandada: moisesrafael@hotmail.com diseltel@hotmail.com. Apoderado parte demandada: camaherron@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

1.- Señalar la fecha 07 de julio de 2022, a las 2:30 Pm, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma **Microsoft teams**. Se les previene las partes que deben concurrir con o sin sus apoderados, y los testigos si hubieren sido decretados y demás pruebas que pretendan hacer valer, decretadas en auto de 21 de octubre de 2021.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el

enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: chelitaceballos1@gmail.com; apoderado parte demandante: asesorjuridicointegral2020@outlook.es Parte demandada: moisesrafael@hotmail.com diseltel@hotmail.com. Apoderado parte demandada: camaherron@hotmail.com. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

3.- Téngase al Doctor DESIDERIO ALFREDO NAVARRO como apoderado judicial de ARCHEL MARIA CEBALLOS ALTAMIRANDA en los términos y para los efectos del poder conferido

4.- Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico suministrado en el proceso y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00418-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LUZ MERY RUIZ CACERES CC 55.222.275

Demandado: WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO C.C. 72.242.209

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que la parte demandante solicita requerir a la empresa empleadora del demandado. Sírvase proveer.-Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la empresa *Transportes Trasalfa S.A – Pimsa* teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Visto que no se haya consignación alguna en el portal de depósitos judiciales del juzgado en el banco agrario, ni obra en el expediente contestación de la empresa *Transportes Trasalfa S.A – Pimsa* frente a las medidas cautelares decretadas por el juzgado comunicada mediante oficio no. 2021-00418-25-10-21, hay lugar de requerirlo para que informe las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado mediante proveído calendado 20 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

1. REQUERIR al Pagador de la empresa *TRANSPORTES TRASALFA S.A – PIMSA* para que informe las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado mediante proveído calendado 20 de octubre de 2021, consistente en el embargo embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO, en su condición de empleado de la empresa *Transportes Trasalfa S.A – Pimsa*; y el embargo del monto \$636.729,00 de lo que devenga WILLIAM RICARDO PRADA CUELLO de manera mensual; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de las menores DANIELA Y VALENTINA PRADA RUIZ representado por su madre LUZ MERY RUIZ CACERES; descuentos que debían ser consignados por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006; el correspondiente a la CUOTA ALIMENTARIA a favor de este despacho y a nombre de LUZ MERY RUIZ CACERES como consignaciones TIPO 6; y el correspondiente a la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del salario mínimo

legal vigente a nombre del Despacho como consignaciones del TIPO 1, valores que se aumentara anualmente a partir del 1° de enero de 2022 de acuerdo al IPC informado por el gobierno nacional. Líbrese el oficio correspondiente.

2. NOTIFIQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, correo electrónico suministrado en la demanda y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', written in a cursive style.

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00487-00  
PROCESO: CUSTODIA Y ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KARINA ISABEL ORDOÑEZ OSORIO  
DEMANDADOS: JHON JAIRO SANTOS FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Registro civil de nacimiento del menor JARITH JARUFY SANTOS ORDOÑEZ.
- II. Constancia de no acuerdo número SIM: 13123988, de fijación de cuota alimentaria, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- III. Querrela por Lesiones Personales ante Fiscalía 20 Seccional Barranquilla, con NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL: 080016001067201802931.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. Registro civil de nacimiento del menor JARITH JARUFY SANTOS ORDOÑEZ.
- II. Constancia de conciliación en equidad de la casa de justicia de barrio Simón Bolívar del 13 de mayo de 2015.

- III. Declaración jurada extraprocésal de MIRIAN ESTHER ORDOÑEZ OSORIO de 23 de marzo de 2021.
- IV. Declaración jurada extraprocésal de HERNANDO MANUEL CASTRO CABEZA de 06 de abril de 2021.
- V. Facturas de efecty de varias consignaciones.

TESTIGOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. MIRIAN ESTHER ORDOÑEZ OSORIO.
- II. HERNANDO MANUEL CASTRO CABEZA.

PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante KARINA ISABEL ORDOÑEZ OSORIO y al demandado JHON JAIRO SANTOS FONSECA.
- II. Ordenar visita social para establecer las condiciones económicas, sociales y afectivas que rodean el entorno familiar, así como, la identificación tanto de elementos protectores como de riesgos para la vigencia y garantías de los derechos del menor JARITH JARUFY SANTOS ORDOÑEZ, su progenitora KARINA ISABEL ORDOÑEZ OSORIO y su padre el señor JHON JAIRO SANTOS FONSECA, la cual se realizará por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en la modalidad presencial o virtual.

La audiencia se realizará a través de la **plataforma Microsoft teams**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que: "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante karinaosorio4@gmail.com y anthonyjbarrios@mail.uniatlantico.edu.co, apoderado y parte demandada magola.abogada@gmail.com y santosjhon58@gmail.com, De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día 22 de JUNIO de 2022 a las 9:30 A.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante karinaosorio4@gmail.com y anthonyjbarrios@mail.uniatlantico.edu.co, apoderado y parte demandada magola.abogada@gmail.com y santosjhon58@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del  
Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00547-00  
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA  
DEMANDADO: RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.-.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto que la parte demandada fue notificada de la demanda en los términos del decreto 806 de 2020, y contesto la demanda. Por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **Microsoft teams**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) Apoderado demandante: [kettyvilladiegocervera@hotmail.com](mailto:kettyvilladiegocervera@hotmail.com). Parte demandada: [Rsierra\\_22@hotmail.com](mailto:Rsierra_22@hotmail.com) Apoderado parte demandada: [analuisamolina27@gmail.com](mailto:analuisamolina27@gmail.com). Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al procurador judicial adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.-) Señálese fecha para el día 06 de julio del 2022 a las 2:30 PM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.

2.-) Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2018.
- Estado de cuenta impuesto predial.
- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble.
- Certificación de desconocimiento información correos electrónicos de la parte demandada.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio consistentes en:

- Recibo de impuesto predial vigencia 2022.
- Solicitud de prescripción al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
- Solicitud de actualización de información.
- Registros civiles de nacimiento.
- Comunicaciones.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIALES: No solicito.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS.

3.-) Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) Apoderado demandante: [kettyvilladiegocervera@hotmail.com](mailto:kettyvilladiegocervera@hotmail.com). Parte demandante: [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co) Apoderado demandante: [kettyvilladiegocervera@hotmail.com](mailto:kettyvilladiegocervera@hotmail.com). Parte demandada: [Rsierra\\_22@hotmail.com](mailto:Rsierra_22@hotmail.com) Apoderado parte demandada: [analuisamolina27@gmail.com](mailto:analuisamolina27@gmail.com). Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al procurador judicial adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas

4.-) Téngase a la Doctora ANA LUISA MOLINA MEZA como apoderado judicial de RAMIRO CARLOS SIERRA ARIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 08001311000620220010300  
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR  
DEMANDANTE: LUZ BETTY VELEZ CALAO  
DEMANDADO: CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, informándole que se encontraba en carpeta del correo electrónico no correspondiente a las demandas repartidas. Se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTITRES (23)  
DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora LUZ BETTY VELEZ CALAO, a través de apoderado Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE, contra CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ a favor de la señora LUZ BETTY VELEZ CALAO este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de COLPENSIONES por la parte demandante.

En tal virtud, este Despacho

## RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora LUZ BETTY VELEZ CALAO, a través de apoderado Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE, contra CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ a favor de la señora LUZ BETTY VELEZ CALAO este Despacho se abstendrá por cuanto no se encuentra fundamento suficiente de la capacidad económica del demandado. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de COLPENSIONES por la parte demandante.

4.- téngase al Dr. EDMUNDO TONCELLE PITRE como apoderado de la señora LUZ BETTY VELEZ CALAO, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00135-00  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.  
Demandante: TATIANA TRINY ARZUZA PEREZ  
Demandado: JOSE MARIA REDONDO CABANA

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, quien se pronunció de manera extemporánea.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.-

Visto el anterior informe que antecede y revisado los documentos aportados para subsanar la demanda encuentra el despacho que dicha manifestación fue aportada extemporáneamente el día 13 de mayo del año en curso, toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 04 de mayo hogaño, por ende el termino para subsanar (5 días) feneció el día 11 de mayo a las 5:00 pm. Por lo anterior se tendrá como no subsanada y se rechazará de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006–2022–00146-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: MARIA CAMILA DIAZ VILLARREAL CC 1.045.729.477

Demandado: ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO CC 1.042.249.519

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada.  
Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora MARIA CAMILA DIAZ VILLARREAL a través de apoderado judicial, en representación del menor ALEXANDER SAID HERNANDEZ DIAZ, contra ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO en su condición de empleado de la empresa Clínica Reina Catalina. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora MARIA CAMILA DIAZ VILLARREAL, en representación del menor ALEXANDER SAID HERNANDEZ DIAZ, contra el señor ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO y en favor del ALEXANDER SAID HERNANDEZ DIAZ en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la empresa Clínica Reina Catalina. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora MARIA CAMILA DIAZ VILLARREAL como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la empresa Clínica Reina Catalina, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO.
6. OFÍCIESE a las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO a fin informar sobre el presente proceso de ejecutivo llevado en contra del señor ALEX ENRIQUE HERNANDEZ DELGADO.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Neyd.

Jueza



Rad. 080013110006–2022–00153-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: KAREN DORLEY DE LIMA LASCARRO CC 55.305.713

Demandado: JEFERSON BOLIVAR ORJUELA CC 40.206.570

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora KAREN DORLEY DE LIMA LASCARRO a través de apoderado judicial, en representación de los menores MARIA JOSE Y ELIAS DAVID BOLIVAR DE LIMA, contra JEFERSON BOLIVAR ORJUELA

De otra parte, como no se encuentra demostrada la real capacidad económica del alimentante, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal vigente, a cargo del señor JEFERSON BOLIVAR ORJUELA; lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora KAREN DORLEY DE LIMA LASCARRO, en representación de los menores MARIA JOSE Y ELIAS DAVID BOLIVAR DE LIMA, contra el señor JEFERSON BOLIVAR ORJUELA, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado JEFERSON BOLIVAR ORJUELA en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado JEFERSON BOLIVAR ORJUELA y en favor de los menores MARIA JOSE Y ELIAS DAVID BOLIVAR DE LIMA, en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal vigente. Estos dineros deberán ser consignados por el demandado en el Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora KAREN DORLEY DE LIMA LASCARRO como consignaciones del TIPO 6.
4. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006–2022–00161-00  
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.  
Demandante: ANA MARIA GRISALES SANCHEZ  
Demandado: DORLAN ANTONIO MEZA BRAVO

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte demandante debe aportar la dirección física de la parte demandada, toda vez que únicamente se encuentra indicada la dirección electrónica, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase al Doctor DUBAN VEGA JARAMILLO como apoderado judicial de ANA MARIA GRISALES SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00166-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LEIDY ROSA ROMERO BORRERO

Demandado: CARLOS MANUEL CASTAÑEDA DE LA ROSA

SEÑORA JUEZA:

A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante.

Sírvase proveer.-Barranquilla, 23 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de 5 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 08001311000620220017200  
PROCESO: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD DESIGNACIÓN  
DE GUARDADOR  
DEMANDANTE: CELAIDA DEL CARMEN MORELO DE PITALUA  
DEMANDADO: ARMANDO AUGUSTO PACHECO RODRIGUEZ  
MENORES: CAMILO ANDRES PACHECO RAMIREZ Y JHOAN  
SEBASTIAN PACHECO RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 DE MAYO DE 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que la parte actora expresa como pretensiones la de suspensión de patria potestad y la designación de guardador para dos menores, advirtiendo una indebida acumulación de pretensiones, pues no pueden ser tramitadas en la misma demanda dos pretensiones que están sujetas a dos tramites procesales diferentes (verbal sumario y jurisdicción voluntaria).

Lo anterior por cuanto la demanda de suspensión de patria potestad esta enlistada entre los asuntos que se adelantan por el trámite verbal sumario, según el numeral 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, mientras que la designación de guardador se tramita por el de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo reglado en el artículo 577, numeral 3, ibidem.

Por lo tanto, deberá el demandante señalar qué proceso desea seguir, si el de suspensión de patria potestad, o el de designación de guardador, pues este Despacho no podría pronunciarse respecto de ambos, al no ser los mismos acumulables de acuerdo con el Inciso 2 del Artículo 122 de la Ley 1098 de 2006 que reza: *“El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas*

por las partes y **cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. ...**".

En tal virtud, este Despacho

## RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS como apoderada de la señora CELAIDA DEL CARMEN MORELO DE PITALUA en los términos del poder conferido.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00174-00  
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JASON JEAM ZÚÑIGA PINEDO  
DEMANDADA: LISBETH MARÍA PADILLA FIGUEROA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 *“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”* o demostrar que de manera física fue recibida por la demandada LISBETH MARÍA PADILLA FIGUEROA.
- Debe aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la demanda, mediante la conciliación, misma que es obligatoria a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que reza: *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá

y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda de ofrecimiento alimentos, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- RECONOCER personería al licenciado JOSÉ MARÍA PUPO ALVAREZ para que actúe como apoderado del señor JASON JEAM ZÚÑIGA PINEDO en los términos del poder conferido.

3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

oms



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00189-00

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: EDSON ENRIQUE SANCHEZ LOZANO

Demandado: MAIRIS BEATRIZ RADILLO RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial el despacho observa que, según los hechos relatados en la demanda y del acápite de notificaciones, la menor ISABELLA SANCHEZ RADILLO se encuentra domiciliada y/o residenciada junto con su madre la señora MAIRIS BEATRIZ RADILLO RODRIGUEZ en la ciudad de Riohacha La Guajira, y de acuerdo a lo normado, por el Código General del Proceso en COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO que en su inciso final contempla:

“ARTICULO 28. Competencia territorial  
(...)”

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia territorial, por tratarse de un menor de edad cuyo domicilio junto con el de su señora madre es en el Municipio de Riohacha departamento de la Guajira, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al juzgado de familia de Riohacha La Guajira, para que aprehenda el conocimiento de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de ejecutiva de obligación de hacer (custodia), por las razones expuestas.
2. REMÍTASE a través de medio electrónico la presente demanda al juzgado de juzgado de familia de Riohacha - La Guajira (En reparto),

para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', written over a horizontal line.

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la  
Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional  
de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08001311000-2022-00199-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO.

DEMANDADO: YURLEIDIS ESTEFANIA NIEBLES LOBO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) --

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

## RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VARGAS como apoderada judicial de WILKIN CHARLES GARCIA MERCADO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la  
Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

Rad. 080013110006-2022-00202-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: ANA ISABEL GUZMAN HERNANDEZ

Demandado: LEIDER ANTONIO CORTEZ MEJIA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) --

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° del decreto 806 de 2020.
- Debe señalar la dirección física y/o domicilio de la parte demandante, toda vez que únicamente informa el correo electrónico, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, cualquier diligencia que interese a las partes, y verificar la competencia territorial que compete a este tipo de asuntos.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda de alimentos. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora DARLEYDIS MARIN AYOLA como apoderado judicial de ANA ISABEL GUZMAN HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFIQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la  
Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de  
Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RAD: 08001311000-2022-00210-00

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: Vivian Esther Ortega

DEMANDADO: Ana Carmela Barrios de Zuluaga y Xiomara Cecilia Ortega Barros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 24 de mayo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) --

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Como quiera que la apoderada de la parte actora informa de la existencia de acta de fijación de alimentos a cargo del padre biológico de los menores HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA ORTEGA y SANTIAGO JOSÉ ZULUAGA ORTEGA, señor HUMBERTO ENRIQUE ZULUAGA BARRIOS, la cual fue allegada al expediente; por ende debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no aporta constancia de haberse adelantado proceso ejecutivo de alimento a cargo del alimentante en cita producto de incumplimiento de la cuota alimentaria fijada en aquel, de conformidad con el artículo 260 del código civil que establece: *“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente.”*.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda de alimentos. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderada judicial de Vivian Esther Ortega en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.

